

Interpretación de una cláusula penal de un documento de mútuo.

Recurso de nulidad interpuesto por los herederos de Don Marcos Augusto Parco, en el juicio que sigue con doña Rosalía Gutiérrez de Antiveros, sobre cantidad de soles. —De Lima.

Excmo. Señor:

Controvertido en este juicio, el cumplimiento de la obligación, que consiste en el pago de la deuda objeto del documento privado corriente á fojas 4; después de observados los trámites de orden, se expidió en primera instancia la sentencia definitiva de fojas 81, por la cual se declara obligada á la parte demandada á pagar los \$ 421.89 centavos, materia de dicho documento, con sus respectivos intereses, más los \$ 40 que al pie del mismo se especifican.

Como del referido fallo apelase la parte demandada, el Superior Tribunal absolviendo el grado, lo confirmó á fojas 98; pero introduciendo la calidad de que el pago de los intereses se entienda que son los legales desde la fecha de la demanda.

Este punto dió lugar al escrito de modificación de fojas 99, que fué declarado sin lugar en providencia de fojas 100 vuelta; habiéndose interpuesto de ésta, recurso extraordinario de nulidad para ante V.E.

Cierto es que los contratos producen derechos y obligaciones recíprocas entre los contratantes, tie-

nen fuerza de ley respecto de ellos y son obligatorios en cuanto se haya expresado en los mismos (artículos 1256 y 1257 Código Civil); pero en el caso actual no se trata del desconocimiento de pacto alguno, ajustado entre las que son hoy partes litigantes, sino de rectificar la errónea interpretación que se ha dado en primera instancia al convenio escrito de fojas 4, que es el que ha servido de fundamento á la acción controvertida.

Conforme al recto sentido de la estipulación que ese pacto contiene, se vé claro que lo previsto, para el caso de incumplimiento, que el deudor responderá—dice—por los daños y perjuicios que pueda sufrir el acreedor en sus negocios ó el pago del interés del 30 % mensual.

La responsabilidad, pues, que afectaría al obligado, en caso de no cumplir con lo pactado, es disyuntiva: ó responde por los daños y perjuicios que irroque al acreedor en sus negocios, ó le paga el 30 % mensual.

Están, pues, equiparadas ambas responsabilidades, quedando una y otra sujetas, tanto á la determinación sustantiva de su realización, como al mismo orden de procedimiento, llegado el caso.

Es claro que si el actor consideraba expedito exigir esa responsabilidad disyuntiva de su deudor, debió haberla comprendido entre los objetos de la demanda, á fin de que fuese uno de los puntos controvertidos y el de la determinación de la pertinencia de las pruebas que las partes hubiesen tenido por conveniente producir.

De aquí se deduce, que no es de aplicación el precepto del artículo 1275 del Código Civil y si lo fuere resultaría contrario al propósito con que la parte que ha interpuesto el recurso lo invoca. Y

además, resolvería sobre punto no demandado ni controvertido en el juicio, lo que sí habría dado lugar al recurso que permitía el artículo 1733 inciso 2.º del Código de Procedimientos vigente en la época en que este litigio se siguió, hasta la oportunidad actual.

Es, pues, por demás fundado el auto denegatorio de la tantas veces referida modificación.

Y por tanto el Fiscal es de sentir que V.E. se sirva resolver que no hay nulidad en el de vista de fojas 98, en la parte que es objeto de la modificación pedida á fojas 99, ni en el de fojas 100 vuelta, que declara aquella sin lugar, ó sea que los intereses que deben pagarse son los legales desde la fecha de la demanda. V.E., sin embargo, resolverá lo que encuentre más arreglado á derecho.

Lima, 22 de Agosto de 1912.

GADEA.

Lima, 4 de Octubre de 1912.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la resolución superior de fojas 100 vuelta, su fecha 11 de Junio último, que declara sin lugar la modificación solicitada á fojas 99 por el apoderado de doña Paula Medina de Rivera, de la sentencia de vista de fojas 98, su fecha 31 de Marzo del presente año, en la parte que ordena que los intereses que deben pagarse á los herederos de don Marcos Augusto Parco, por el principal consignado en el documento de fojas 4, son los legales desde la fecha de la deman-

da de fojas 11; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos—Villa García—Erásquin—Leguía y Martínez—Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 387.—Año 1912.

No caducan ni se anulan las pólizas de seguro de vida por la falta del pago de los premios, si esa falta es imputable á la Compañía aseguradora.

Recurso de nulidad interpuesto por "La New York Life Insurance Co." en el juicio que sigue con el Dr. José A. Ramírez, sobre cumplimiento de un contrato.—De Puno.

Excmo. señor:

Basándose en que la New York Life Insurance Co. le ha dejado de cobrar los premios de las pólizas corrientes á fojas 22 y 23, motivo por el cual se hallan canceladas, el Dr. José A. Ramírez demanda á la mencionada Sociedad el valor de las dichas pólizas, como si el fallecimiento se hubiere producido, más el importe de los premios pagados, sus intereses legales desde la fecha de la acción y las costas del juicio.

La falta de cobranza está plenamente acreditada.

La sentencia recurrida declara que las pólizas